



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00319

Examinado el expediente, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación obrantes en los consecutivos 1.1. y 2.1. del cuaderno de notificaciones, pues en las comunicaciones remitidas con el propósito de notificar a los convocados, no se indicó el término que tienen para presentar ante el despacho medio de defensa, no se agregó la copia del auto que inadmitió la demanda, ni tampoco la documentación con la que se subsanó el escrito genitor; lo cual, a no hacerse realizado, y como el demandado no tiene otra forma de acceder al expediente, podría conllevar la vulneración al derecho a la defensa técnica.
2. Tampoco se tienen en cuenta los actos de notificación obrantes en el consecutivo 3.1. del cuaderno de notificaciones, dado que no se indicó el término para presentar, ante el despacho, medios de defensa, el cual es de diez días contados desde los dos días siguientes a la recepción de la comunicación, además, no se hizo entrega de la totalidad de la documentación que ostenta el expediente.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación. De igual forma, se le indica a la parte actora que, en lo sucesivo, deberá enviar en un formato de mejor resolución los documentos que allegue al Juzgado. Esto dado que, los que ha presentado hasta el momento, se tornan borrosos e ilegibles por la baja calidad del scanner que utiliza para su digitalización.

3. Requerir a la parte actora para que allegue al despacho el certificado de existencia y representación de la demandada, Desarrollos Farmacéuticos de Colombia S.A.S., y documento idóneo que permita verificar quienes conforman la totalidad de integrantes de la unión temporal demandada, toda vez que estos no aparecen en el expediente.
4. Tener por notificada a la parte demandada Cmpfarma S.A.S. (CMP) por conducta concluyente desde la fecha de presentación del memorial obrante en

el consecutivo 1.1. del cuaderno de contestación, esto es, desde el 30 de noviembre de 2021, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. quien presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y de este corrió traslado al actor por mensaje de datos. Una vez integrado el contradictorio, se resolverá lo concerniente al recurso.

5. Reconocer personería al abogado Javier Augusto Delgadillo Niño con correo electrónico javier.delgadillo@qyd.co, como apoderado de Cmpfarma S.A.S. (CMP).

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 87 fijado hoy 12 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00734

En atención a la solicitud visible en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales, **OFICIESE** a **EXPERIAN COLOMBIA**, con la finalidad de que informe qué cuentas bancarias y/o cualquier otro producto financiero posee el demandado **HERNÁN DARIO MAZORRA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.030.924, y que puedan ser objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 87 fijado hoy 12 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01632

Dado que la parte ejecutada se notificó por curador *ad litem* en fecha 1 de febrero de 2022 como consta en el memorial visible en el consecutivo 5. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.


SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'100.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 87 fijado hoy 12 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00178

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone:

CORREGIR el párrafo 1° del auto proferido el 17 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que, la fecha correcta del mandamiento de pago es 2 de julio de 2020, y no como se señaló en la providencia en cita. En lo demás, permanezca incólume la aludida decisión.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 87 fijado hoy 12 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00178

En relación con la liquidación de crédito presentada visible en el consecutivo 5.1. del cuaderno de memoriales, el despacho dispone:

Aprobar la liquidación de crédito presentada a través de correo electrónico por la parte actora, por la suma de \$10'276.980,33 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada dentro del traslado y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 87 fijado hoy 12 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00607

Despacho Comisorio No. 250 librado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble con radicado 2021-00607 de Blanca María Rodríguez Puentes contra Ronald Alexis Duarte Vaca y María Nohemy Vaca de Duarte

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii) El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los*

procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo primero de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)

GRUPO 2: Procesos verbales sumarios

GRUPO 3: Procesos monitorios

GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)

GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)

GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)

GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias

GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia

GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas

GRUPO 11: Despachos comisorios

GRUPO 12: Acciones de tutela

GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal b señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)

GRUPO 2: Procesos monitorios

GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)

GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 5: Despachos comisorios

GRUPO 6: Acciones de tutela

GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1° del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. NO AVOCAR conocimiento del Despacho Comisorio No. 250 librado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble con radicado 2021-00607 de Blanca María Rodríguez Puentes contra Ronald Alexis Duarte Vaca y María Nohemy Vaca de Duarte.
2. ORDENAR devolver las presentes diligencias al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 87 fijado hoy 12 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00985

Téngase en cuenta la justificación presentada por la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa para ejercer como curadora *ad litem*, de conformidad con el artículo 48 en su numeral 7, por lo que se dispone:

1. Relevar del cargo para el que fue designada a la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa.
2. Designar, en su reemplazó al abogado José Omar Romero Ardila quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele la designación al correo electrónico orardila2007@yahoo.es y ediorba@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 87 fijado hoy 12 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01076

Téngase en cuenta la justificación presentada por el abogado Santiago Mariño Piñeros para ejercer como curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 48 en su numeral 7, por lo que se dispone:

1. Relevar del cargo para el que fue designada al abogado Santiago Mariño Piñeros.
2. Designar, en su reemplazó a la abogada Patricia Mancipe Sánchez quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele la designación al correo electrónico patricia.mancipe@hotmail.com

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 87 fijado hoy 12 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01383

Téngase en cuenta la justificación presentada por el abogado Mauricio Ariza Álvarez para ejercer como curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 48 en su numeral 7, por lo que se dispone:

1. Relevar del cargo para el que fue designada al abogado Mauricio Ariza Álvarez.
2. Designar, en su reemplazó al abogado Luis Hernando Santos Niño quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele la designación al correo electrónico lhsantos.dc@gmail.com

NOTIFÍQUESE



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 87 fijado hoy 12 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01789

Dado que la parte ejecutada se notificó por curador *ad litem* en fecha 26 de abril de 2022 como consta en el memorial visible en el consecutivo 5. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.


SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'100.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 87 fijado hoy 12 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01886

En atención a la solicitud visible en el consecutivo 1.1. del cuaderno de memoriales, elevada a través de un correo electrónico válido por el gestor judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:


PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO COOMEVA S.A., en contra de JEAN CARLO MACHUCA ORTIZ, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos base de la acción, a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 87 fijado hoy 12 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00724


Ante el silencio de la curadora *ad litem* designada abogada Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez respecto de la designación que se le hiciese por auto del 8 de abril de 2022 y en razón a que no tomó posesión del cargo, el despacho dispone:

1. Relevar del cargo para el que fue designada a la abogada Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez.

Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Nacional, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P., anexando copia del auto del 8 de abril de 2022, así como de las comunicaciones remitidas a la abogada.

2. Designar en su reemplazó al abogado Julián Andrés Herrera Beltrán quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele la designación a los correos julianherreraabogado@gmail.com y contacto@julianherreraconsultores.com

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 87 fijado hoy 12 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00950

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, no es necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda a la parte demandada, solo se dispondrá la notificación de esta providencia a la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,


RESUELVE

PRIMERO. – AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO SE DESGLOSAN los documentos base de la demanda, dado que se presentaron en formato digital.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 87** fijado hoy **12 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01161

Conforme el examen de los memoriales, el juzgado dispone:

1. Tener por notificada a la parte demandada de conforme a los lineamientos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, desde el 2 de marzo de 2022, conforme a la documental obrante en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones.
2. Conceder personería para actuar al abogado José Ignacio Arias Vargas en representación de la parte demandada. Tener el correo electrónico josearias88@yahoo.es como dirección de notificación del citado profesional.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 87** fijado hoy **12 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01161

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 8 de marzo de 2022¹ por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021², mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento a favor del Banco Comercial AV Villas S.A., en contra de María Amparo Pérez Negro, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados como base de la acción.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La recurrente sostiene, a través de su apoderado judicial, que los títulos valores aportados al proceso carecen del requisito de exigibilidad por cuanto, junto con la demanda, no se allegó el Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD) implementado por la Superintendencia Financiera.

Afirma que esta entidad creó el Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), donde se definen mecanismos e instrucciones complementarias que permiten el cumplimiento de la deuda y, a la vez, considera la afectación que ha sufrido la deudora, toda vez que no ha podido acceder a los beneficios de periodos de gracia y redefinición del crédito.

CONSIDERACIONES

¹ Consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales

² Visible en el cuaderno de providencias

1.1. Con el fin de resolver lo pertinente, necesario es recordar que través del proceso ejecutivo podrán demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor, y que constituya plena prueba en su contra; tales características, en especial la concerniente a la exigibilidad por ser la cuestionada por la parte recurrente, se encuentran plenamente acreditadas en el presente asunto, como pasa a explicarse.

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Esto es, que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar el cumplimiento de la obligación.

En ese sentido, al expediente se aportaron los documentos denominados "*Pagaré a la Orden No. 2735687*" y "*Pagaré a la Orden No. 4960792080497359-5471413004684746*". El primero visible en el folio 8 digital y el segundo en el folio 12 digital de la demanda. En ambos cartulares se observa que para el momento de interponerse el proceso en fecha 4 de noviembre de 2021, según se extrae del Acta Individual de Reparto que obra en el expediente, estos ya habían caducado. El correspondiente al No. 2735687 el 1 de septiembre de 2021 y el correspondiente al 4960792080497359- 5471413004684746 el 7 de septiembre de 2021 y, por lo tanto, eran exigibles para el momento en que se instauró la demanda.

Téngase en cuenta que, aparte de lo expresado en líneas arriba sobre el requisito de exigibilidad, de este también se predica que debe existir al momento de introducirse la demanda, pues si la obligación que se pretende cobrar no ha vencido aún, entonces su exigibilidad no está acreditada y, en consecuencia, el cumplimiento de la obligación no puede pretenderse.

Pese lo anterior, en el presente caso, ocurre todo lo contrario, dado que, como ya se indicó, para el momento en que el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante interpuso la demanda en contra de María Amparo Pérez Negro la fecha de vencimiento de los cartulares aportados estaba vencida.

Ahora, en lo referente a la ausencia de aplicación del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD) implementado por la Superintendencia Financiera es de afirmarse que

es tema que escaba a la exigibilidad de los cartulares aportadas con la demanda, e incluso, no interfiere con ningún otro de los requisitos de los títulos valores.

Tampoco son de revivo por este despacho los hechos de naturaleza laboral traídos a colación por el apoderado de la demandada en el recurso de reposición que nos ocupa, toda vez que, como lo afirma el apoderado actor, “(...) *los mismos resultan exógenos al presente litigio, (...) y no constituyen motivo alguno para omitir el cumplimiento de las obligaciones en mora (...)*”.

2.1. Visto de ese modo el asunto, surge evidente la improsperidad del recurso, por lo que la decisión cuestionada no será objeto de modificación.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Secretaría controle el término concedido en el penúltimo inciso de la referida decisión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 87** fijado hoy **12 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria